



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001315301220200004301 (43.734 TYBA)
DEMANDANTE: SOCIEDAD JESUS E. PICON CIA. S. EN C.
DEMANDADO: NICOLAS RENDON RODRIGUEZ
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 8 DE ABRIL DE 2021.
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

1.1 El auto apelado.

Estando en curso dicho proceso, el 8 de abril de 2021 el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla¹ procedió a emitir auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, el desglose de los documentos y la advertencia a la parte actora que no podrá iniciar nueva demanda sino transcurridos 6 meses desde la ejecutoria del esa providencia, considerando que al revisar el expediente se pudo constatar que se requirió a la sociedad SOCIEDAD JESUS E PICON CIA S EN C con objeto de que surtiera la notificación al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes², según la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, no obstante, el demandante no realizó la notificación de forma legal, por ello a juicio del A quo no cumplió con la carga procesal.

1.2 Trámite del recurso.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, para que dicha providencia fuera revocada³, sustentando en que el 11 de marzo de esta anualidad, encontrándose dentro del término legal, se comunicó vía correo electrónico con el Despacho manifestando que la empresa de correos 472 realizó el envío de la notificación, sin que ésta tuviera éxito y que al desconocerse otra dirección o correo electrónico del demandante, por lo que a su juicio no era necesario hacer la notificación por aviso, aludiendo que cumplió con la carga procesal en los términos requeridos por el juzgador de primer grado.

El Juzgado resolvió la reposición mediante auto del 16 de noviembre del presente año⁴, no reponiendo y concediendo la alzada, sin acoger los argumentos expuestos por el impugnante, agregando que por un error involuntario del despacho no se incorporó al expediente el correo remitido por el apoderado de la parte demandante, el 11 de marzo del 2021, sin embargo aclara que este no cumple con los requisitos dados por el legislador y la jurisprudencia para interrumpir el término por el cual fue requerido previamente.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

¹ 06 AUTO DECRETA DESISTIMIENTO 2020-00043.pdf.C01Principal.C01PrimeraInstancia. Expediente digital.

² 04) AUTO REQUERIMIENTO 2020-00043[15145].pdf. C01Principal.C01PrimeraInstancia. Expediente digital.

³ 07 RECURSO DE REPOSICION 2020-00043.pdf. C01Principal.C01PrimeraInstancia. Expediente digital.

⁴ 09ResuelveReposición.pdf. C01Principal.C01PrimeraInstancia. Expediente digital.

En primer lugar, se considera que la apelación es procedente, ya que se interpuso en debida forma y la providencia apelada es susceptible de este recurso⁵, esto fue, el auto del 8 de abril de 2021, por medio del cual Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este orden se encuentra que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya

⁵ Artículo 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo con esta disposición, se trata de una figura que da fin al proceso, que puede aplicarse bajo tres supuestos distintos, bien previo requerimiento a la parte para que cumpla con una actuación de su resorte y carga, o por inactividad absoluta del proceso por el término de un año o dos, dependiendo si el trámite cuenta con sentencia o decisión definitiva, sobre lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado:

“En el proceso civil, **la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”**. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.**⁶
(Negrillas del despacho)

Además, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto al desistimiento tácito y su debida aplicación, aclarando además a que se refiere la norma precitada con “cualquier actuación”, determinando que:

“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, **«es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla»**.

En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro **«no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»**.

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:

«(...) si **el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...)**»

⁶ Corte constitucional, sala plena, sentencia C-1186/08, del 3 de diciembre del 2018, M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que **peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:**

«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)»

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)»

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización.”
(Negrillas del despacho)

Revisadas las piezas procesales, se encuentra que mediante auto del 11 de febrero 2021⁸ se requirió a la sociedad ejecutante para que practicara la notificación a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes, en aplicación del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el no acatamiento de la orden implicaría la terminación del proceso por desistimiento tácito. Posterior a ello, el juzgado de conocimiento, mediante auto de 8 de abril del presente año⁹, en efecto declaró la terminación del proceso por la figura jurídica advertida en el requerimiento previamente citado.

Frente a esta decisión el extremo activo de la litis presentó recurso de reposición en subsidio de apelación¹⁰, argumentando que el 11 de marzo del presente año se remitió trazabilidad y la guía donde se realiza el envío de la notificación personal al demandado por parte de la empresa de mensajería 472, con lo que se constata que no se pudo hacer la entrega de la notificación en el lugar señalado, además, agrega que no tiene conocimiento de otra dirección o correo electrónico, tornándose innecesaria la notificación por aviso.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, STC1130-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00241-00, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

⁸ 04) AUTO REQUERIMIENTO 2020-00043[15145].pdf. C01Principal.C01PrimeraInstancia. Expediente digital.

⁹ 06 AUTO DECRETA DESISTIMIENTO 2020-00043.pdf.C01Principal.C01PrimeraInstancia. Expediente digital.

¹⁰ 07 RECURSO DE REPOSICION 2020-00043.pdf. C01Principal.C01PrimeraInstancia. Expediente digital.

Al realizar una revisión del expediente digital esta Sala advierte que tal y como lo arguye el demandante se envió un correo al juzgado de conocimiento, explicando la situación referente a la notificación personal, pero se evidencia que en ningún momento en la misma se manifiesta que se desconocen otras direcciones o correos electrónico del demandado, solo se indica que no se pudo hacer la entrega por parte de la empresa de mensajería y que esta remitirá los comprobantes al mentado Juzgado¹¹.

Por ende, queda claro que la notificación ordenada no se ha cumplido, es decir que no se acata el acto de parte echado de menos, pues incluso con la mera remisión de un citatorio a la dirección física, no se entiende realizada la notificación personal, hasta que la persona no comparezca al Juzgado para el efecto, según voces del artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si lo que se pretendía era aludir a la imposibilidad de lo anterior para dar paso al emplazamiento, se debía a su vez manifestar de esa forma y en su debida oportunidad y no se hizo, lo que no puede subsanarse a estar alturas en el trámite del recurso contra el auto que decretó la terminación.

De esta forma se concluye que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperar, ya que la jurisprudencia ha sido clara en establecer cuáles son las actuaciones que tienen la fuerza de interrumpir este término, aclarando que solamente serán aquellas tendientes a impulsar el proceso, siendo idóneas, útiles y eficaces que sirvan para satisfacer la carga que fue requerida y continuar con el trámite del proceso y en ese sentido, el correo enviado el 11 de marzo del 2021 por parte del demandante no cumple con estas características.

Aunado a ello, lo alegado sobre que la empresa de mensajería debía de enviar el certificado, no es de recibo, pues de todas formas la carga procesal es netamente del interesado, la cual debió de aportar en su debido momento todas las constancias del caso y hacer las peticiones conforme al Código General del Proceso, por lo tanto, esta tampoco tiene la virtud de truncar el termino dado por el legislador.

De esta forma, se hace claro que la decisión venida en alzada debe ser confirmada, en la medida que la parte demandante no cumplió con la actividad procesal que se le impuso, es decir, la de notificar a la parte demandada, lo que, de contera, conlleva a que la aplicación por parte del juzgador de primer grado de la figura del desistimiento tácito haya sido apropiada.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de abril del 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla., en el presente proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD JESUS E PICON CIA S EN C contra NICOLAS RENDON RODRIGUEZ por lo expresado en la parte considerativa y en su lugar se dispone que se continúe con el trámite.

SEGUNDO: abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: ordenar que por Secretaría se devuelva oportunamente el expediente al citado Despacho judicial, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ 05AportaNotificación (1). C01Principal.C01PrimeraInstancia. Expediente digital.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19753807f25c3dc3aa6e1c11c97c22868708cf22f4a4dc89deac2a3a3533f7c3**

Documento generado en 15/12/2021 01:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>